

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 105

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 21 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Instruido expediente por este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Julio Prieto y D. Ildefonso Echánove, contra acuerdo del Ayuntamiento de Enmedio, en virtud del cual, ha sido nombrado D. Juan Manuel Gutiérrez médico titular del mismo, ruego a V. E. se sirva ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, mediante la oportuna publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia, a fin de que, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación de referencia, puedan alegar los interesados aquellos extremos que estimen pertinentes en defensa de su derecho, presentando, al efecto, la documentación correspondiente.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y efectos.

Santander, 24 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil,

Ignacio S. Campomanes.

CIRCULAR NUMERO 106

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 11 del corriente, me dice lo siguiente:

«He prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Rusia Soviética», de la Casa Warner Bros.»

«También he prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «España (1931-34)», de la Casa Noticiero Español.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 20 de Noviembre de 1934. 1477

El Gobernador civil,

Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Estado

Inspección General de Emigración

Disposiciones que regulan la expedición del pasaporte de emigrantes

REAL DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1930 SOBRE PASAPORTES

Señor: Notoria es para propios y extraños la labor progresiva que en materia de migración viene realizando el Gobierno de Vuestra Majestad, y si en nuestro país es mirada con honda satisfacción, en el extranjero se señala a la consideración de los legisladores y autoridades como objeto de estudio y fuente de inspiración.

Pero esta obra, aunque supone indiscutible adelanto, que ya ha reportado tangibles beneficios, no puede darse por terminada. El sentido de la realidad enseña que es susceptible de mejoras que complementen las instituciones que se van creando y las normas que se van estableciendo.

La supresión de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes a cargo de particulares que, aun sometidos a reglamentación y vigilancia, obraban por propio interés, fué un golpe abrumador para la recluta de emigrantes, no menos dañina por actuar individual y solapadamente. Substituidas aquellas oficinas por las Juntas locales de Información de Emigrantes, estos organismos, integrados por autoridades y representaciones cultas y de gran significación social, han respondido de un modo plenamente satisfactorio a los propósitos del legislador y a la confianza que en ellas depositó la opinión pública.

Quedaba aún un resquicio abierto para los manejos de reclutadores y agentes clandestinos, y era el diligenciado de las carteras de identidad. Potestativo en el emigrante el acudir a informarse a las Juntas locales, puede ser hábilmente seducido por el reclutador, que, a pretexto de facilitar la obtención de documentos y regularizar por medios más o menos legales la situación del que pretende expatriarse por causas de trabajo, encuentra ancho campo para el logro de codiciosos fines, con burla de la Ley y extorsión para el incauto que cae en sus redes. Y no para ahí el mal, puesto que se extiende a la comisión de hechos delictivos de falsedad, cuya existencia se ha comprobado,

pero cuyos responsables más conscientes y directos no hayan podido ser descubiertos, dado el sistema de documentación que hoy rige.

A fin de evitar estos males, estima procedente el Ministro que suscribe una radical modificación de dicho sistema, substituyendo la cartera de identidad y su inevitable cortejo de prolijas andanzas para diligenciarla por un pasaporte para emigrantes que se ajuste a modelo aceptado internacionalmente y expedidos por los organismos de emigración, con intervención obligatoria de las Juntas locales de Información de Emigrantes. Con ello nos incorporaremos a los principios que hoy con razón dominan respecto a unificación de procedimientos en los distintos países, y se evitarán las falsedades y los fraudes por dificultarse la suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Al mismo tiempo, y siguiendo el camino emprendido de rectificar el primitivo criterio de no considerar en la práctica emigrantes más que a los que se dirijan a Ultramar, rectificación ya iniciada desde hace tiempo por este Ministerio, en razón a la importancia del éxodo a países del antiguo Continente y del Norte de Africa, y a la justicia de que el amparo tutelar no se limite a parte de nuestros expatriados, se debe extender el sistema de documentación que se proyecta a todos los emigrantes españoles, sin que ello implique mayores trabas para ellos ni mermas de facultades para otros organismos, puesto que la especialidad de la materia requiere unidad de acción en cuantos extremos toquen las cuestiones migratorias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 24 de Enero de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

De conformidad con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la cartera de identidad de emigrantes, establecida por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916 y modificada por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Todos los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causas de trabajo, y que el párrafo primero del artículo 2.º de la Ley de Emigración, texto refundido de 1924, considera como emigrantes si intentan marchar a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de Africa, incluidas las Zonas del Protectorado en Marruecos, habrán de proveerse de un pasaporte, ajustado al modelo internacional en cuanto a las circunstancias generales, y que tenga además las especiales que se consideren necesarias.

Art. 3.º Este pasaporte deberá solicitarlo el emigrante por conducto del Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, y si ésta no existiera en el lugar de su residencia, por mediación de la Junta local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias generales, los motivos que le determinan a emigrar.

Art. 4.º Recibida la solicitud por la Junta local respectiva, ésta la transmitirá, con detallado informe y con expresión de las circunstancias del solicitante, a la Inspección General de Emigración o a la Inspección de Emigración en el interior que corresponda, a tenor de la división del territorio que a ese efecto se establecerá. La Junta local responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Art. 5.º La Inspección General o las Inspecciones en el interior, según los casos, previo conocimiento de las autoridades gubernativas que se preceptúen, expedirán los pasaportes, a menos que los interesados no reúnan las condiciones legales.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, o si para su más eficaz tutela, o en vista de sus condiciones personales se estimara conveniente exigirselo, aunque por su destino no lo necesite, la Inspección General o las Inspecciones en el interior podrán negar el pasaporte si entendieren que el contrato de trabajo que presentase no ofrece las suficientes garantías para el emigrante por lo reducido de los salarios, condiciones leoninas o términos capciosos.

Art. 6.º Sin perjuicio de la creación de nuevas Juntas locales de información de emigrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, se establecerán desde luego dichas Juntas en todas las poblaciones cabeza de partido judicial del territorio español.

Art. 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección General de Emigración, dictará las normas oportunas respecto a la implantación de este servicio, modelos de pasaporte y demás medidas complementarias.

Art. 8.º Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongán a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando el Ministro de Trabajo y Previsión lo acuerde, una vez adoptadas las disposiciones a que se refiere el artículo 3.º

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

ORDEN DANDO EJECUCIÓN AL REAL DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1930 SOBRE PASAPORTES

Por el Real decreto de 24 de Enero de 1930 se estableció el precepto referente a que los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional, si se dirigen a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de Africa, incluidas las Zonas del Protectorado de Marruecos, se provean de un pasaporte ajustado a modelo internacional y con las circunstancias especiales que se estimen necesarias.

Se implantó dicho sistema de pasaporte de emigrante, para los nacionales que se dirijan a Argelia, por Decreto de 25 de Septiembre de 1931, el cual ha producido excelentes resultados, no sólo por ser el documento internacional único admitido por la mayoría de los países europeos, sino que por las circunstancias especiales que se tienen en cuenta para su extensión permiten controlar de una manera rigurosa la salida de los emigrantes, y es beneficioso para éstos por las facilidades de su otorgamiento.

Reconocida por este Departamento la conveniencia de extender el pasaporte de emigrantes a los que se dirijan a Ultramar, a propuesta de la Inspección General de Emigración,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los pasaportes que, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930, se extiendan a los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, serán expedidos por los Inspectores de Emigración en el interior o por la Inspección General de Emigración. Dichos pasaportes serán válidos por un solo viaje de ida y de retorno al territorio nacional, siempre que este retorno se haga dentro del

plazo de un año desde la fecha de expedición. El pasaporte será válido para un año, pasado el cual deberá revalidarlo el interesado, si no ha regresado al territorio nacional, ante el Cónsul de la nación del lugar de su residencia, y si ha regresado, ante el Inspector de Emigración del punto de salida.

Si una vez obtenido el pasaporte el interesado no emprendiera el viaje dentro de los tres meses de su expedición, se considerará caducado.

2.º El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso, se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Podrán también incluirse en estos pasaportes los sobrinos carnales o nietos del titular menores de quince años, si bien deberá justificarse que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

Las mismas normas se aplicarán para los huérfanos menores de quince años, entendiéndose substituidos los padres por los tutores o guardadores legales.

3.º Para la expedición del pasaporte se seguirán las siguientes reglas:

a) Los que pretendan emigrar se presentarán en la Alcaldía de la localidad de su residencia provistos del impreso que para la solicitud del pasaporte redactará la Inspección General de Emigración y que podrá adquirirse en dicho centro, en las Inspecciones de Emigración y en las oficinas de Correos.

b) La Alcaldía, una vez acreditada la personalidad del interesado, procederá a consignar en el impreso los datos cuya formalización le corresponda, y reclamará de oficio a las demás autoridades, tanto de la misma población como de otra distinta, caso de que el cumplimiento de algún requisito de los señalados en el mencionado impreso lo exigiera, la diligenciación de cada uno de los extremos que, según se especificará en el impreso de solicitud, sea de la competencia de cada una de esas autoridades.

Para los plazos del diligenciado y gratuidad del mismo se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de Emigración.

c) Formalizado el impreso de solicitud, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, lo transmitirá, informado, a la Inspección de Emigración del punto por donde el emigrante pretenda salir.

El Alcalde, como Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, carta de llamada u otros requisitos, deberán remitirse asimismo a la Inspección de Emigración los documentos acreditativos de dichos extremos.

d) El Inspector de Emigración, recibida la solicitud diligenciada por las autoridades competentes, y en su caso, los documentos complementarios a que se refiere el párrafo precedente, interesará de las Comisarías e Inspecciones de Investigación y Vigilancia del lugar de su residencia los antecedentes que pudieran existir sobre el solicitante, y si no observa defecto o insuficiencia, procederá a comunicar por escrito al interesado, en un plazo inferior a veinticuatro horas y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se en-

cuentra el oportuno pasaporte, el que se entregará al emigrante previa la presentación del oficio citado, y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a huellas dactilares y firma del interesado, para lo cual, éste deberá presentarse en la mencionada oficina de Emigración.

Si el Inspector observase en el diligenciado o en la documentación recibida alguna omisión o defecto, reclamará de la Alcaldía correspondiente y dentro del plazo antes citado, la conveniente subsanación, devolviéndole a tal fin, diligenciado o los documentos recibidos.

e) La Inspección General de Emigración, en Madrid y los Inspectores de Emigración en las poblaciones donde éstos existan, podrán diligenciar, sin intervención de la Alcaldía, las solicitudes a que los anteriores párrafos se refieren, previa las garantías y comprobaciones que crean oportunas.

f) Por la Inspección General de Emigración se fijará el precio del impreso del pasaporte, que en ningún caso podrá ser superior al valor material del mismo, resarcidos los gastos de administración y expedición.

4.º Las Juntas locales de Información de Emigrantes, creadas con carácter interino por Real orden de 12 de Abril de 1929, y constituidas con carácter definitivo por Real decreto de 26 de Julio de 1929, y declaradas subsistentes por Real decreto de 2 de Mayo de 1930, incluido en la legislación de la República por ley de 9 de Septiembre de 1931, continuarán en sus funciones, creándose, además, una en cada población que sea cabeza de partido judicial del territorio español, conforme ordenó en su artículo 6.º el Real decreto de 24 de Enero de 1930.

Dichas Juntas estarán integradas por el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta. Si en la localidad hubiere más de un Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere más de un Juzgado municipal, el decano de ellos.

A dichas Juntas se podrá agregar como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en los países de América.

5.º Por la Inspección General de Emigración se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones. Madrid, 23 de Agosto de 1934.—J. José Rocha.—Ilmo. Sr. Inspector general de Emigración.

REAL ORDEN DE 12 DE ABRIL DE 1929 CREANDO LAS JUNTAS LOCALES DE INFORMACIÓN DE EMIGRANTES

Las funciones de estas Juntas serán:

Informar a los emigrantes acerca de cuantos detalles deseen conocer y puedan interesarles respecto a los medios de realizar el viaje, obtención de documentos necesarios para embarcar, conducta cívica que deben observar en la emigración, deber de inscribirse en los Consulados españoles y conveniencia de ingresar, a la llegada al país de destino, en las Sociedades benéficas españolas, y cuantos datos estime útiles la Junta, procurando que en caso alguno los informes revistan carácter de propaganda o inducción a emigrar.

Investigar, sin la menor molestia ni intimidación para los emigrantes, las causas que les induzcan a expatriarse, la profesión que tengan, las ocupaciones a que intentan dedicarse en la emigración, las referencias que posean del país de destino, quienes se las hayan facilitado y si alguien les induce a emigrar.

Al practicar estas informaciones deberán aconsejar a los

emigrantes sin el más pequeño carácter de imposición, e indicarles las posibilidades que conocieren de poder encontrar ocupación remuneradora dentro de España y los puntos donde haya necesidad o demanda de trabajadores.

En los locales donde actúen las Juntas se colocará, en lugar visible para el público, relaciones de buques, destinos de éstos, precios del pasaje y documentos necesarios para emigrar, así como los datos relativos a los mercados de trabajo, españoles y extranjeros, que la Dirección General les facilite.

Las Juntas podrán requerir, por conducto de los Inspectores en los puertos habilitados para el tráfico de la emigración, a los consignatarios y navieros para que les faciliten cuantos datos y referencias consideren útiles para su labor. También podrán solicitar instrucciones o datos de la Dirección General de Acción Social y Emigración.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración podrán dirigirse directamente a las Juntas, suministrándoles los datos que crean pertinentes respecto a buques de su propiedad o representación, itinerarios, precios de pasaje y demás condiciones para efectuar el viaje.

CIRCULAR DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE EMIGRACIÓN
DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1934

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto último,

Esta Inspección General ha acordado dictar las siguientes *normas* para la ejecución del Decreto de 24 de Enero de 1930 y Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 sobre pasaportes:

Primera. Los pasaportes a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930 y el artículo 1.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 se expedirán por los Inspectores de Emigración de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía; por los Inspectores en el interior, en los puntos en que puedan estar destinados, y por la Inspección General de Emigración, en Madrid.

Habrán de proveerse de dicho documento todos los españoles considerados por la Ley como emigrantes, que se dirijan a Ultramar, Francia, Portugal y Norte de Africa.

Segunda. El modelo de estos pasaportes, de acuerdo con el adoptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, será el aprobado por esta Inspección General (anejo número 1).

El impreso para solicitud del pasaporte a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 23 de Agosto de 1934 será, asimismo, el que se reproduce en el anejo número 2 de esta circular.

Tercera. El precio del impreso de la solicitud, incluido el del pasaporte y gastos de administración y expedición, será el de una peseta veinte céntimos (pesetas 1,20).

Estas solicitudes se expenderán en cualquier oficina de Correos.

Cuarta. En los casos en que, con arreglo a la norma 3.ª, apartado d), de la Orden citada, se solicite el pasaporte por conducto de una Alcaldía, si el interesado ha de hacer su salida de España por punto en donde no exista Inspección de Emigración, hará constar este detalle, al objeto de que, una vez extendido el pasaporte por la Inspección de donde se haya solicitado, y que deberá ser la más próxima a la residencia del emigrante, se remita el documento al Comandante del puesto de la Guardia Civil

de la localidad de donde proceda la instancia para que éste lo entregue al solicitante una vez formalizados los requisitos relativos a huella dactilar y firma del interesado.

Quinta. Los espacios que hayan de quedar sin llenar en el impreso del pasaporte serán inutilizados ineludiblemente, pasando sobre ellos una línea en tinta roja.

Sexta. Interesados de las Comisarías o Inspecciones de Investigación y Vigilancia los antecedentes del solicitante, a la expedición de cada pasaporte se llenarán tres fichas, conforme al modelo del anejo número 3, hechas a máquina, a un tiempo al carbón, una de ellas quedará archivada en la oficina expedidora, en substitución de los actuales libros registros de autorizaciones; otra será remitida a la Inspección General, y la tercera, que se enviará por el mismo buque que conduzca al emigrante, al Consulado de España en el puerto de destino, unida a las listas de embarque; la entrega de estas fichas habrá de justificarse por parte de los consignatarios en la misma forma establecida para las listas por Circular de 31 de Diciembre de 1931, pudiendo utilizarse los mismos recibos (modelo número 69), con la siguiente modificación: en el comienzo y después de las palabras «han sido entregadas en este Consulado las listas», se añadirá «y fichas», continuando igual todo lo demás del texto.

La remisión de estas fichas no se llevará a efecto hasta después de hechas las comprobaciones que se establecen en la norma décimosegunda de esta circular.

Séptima. Cuando el emigrante no haya de hacer su salida de España embarcado, la ficha correspondiente se enviará por correo al Consulado de la demarcación donde el interesado haya de fijar su residencia.

Octava. Para la formalización de estas fichas, así como del pasaporte correspondiente, habrán de remitirse a la Inspección de Emigración, unidas a la solicitud, cuatro fotografías del emigrante, o entregarlas éste personalmente cuando solicite el pasaporte sin intervención de la Alcaldía.

Novena. Al pie de la solicitud se anotará el número del pasaporte expedido o, en su caso, su denegación o aplazamiento para subsanación de deficiencias.

Décima. El emigrante podrá enviar por sí propio la solicitud formalizada al Inspector de Emigración y recoger el pasaporte cuando se le dé aviso de su despacho. Del mismo modo podrá presentarla personalmente cuando resida o se encuentre accidentalmente en población en que exista Inspección de Emigración.

Los pasaportes expedidos por las autoridades consulares españolas en el extranjero, que dentro de su plazo de validez presenten los emigrantes en las Inspecciones de Emigración para regresar al país de origen, podrán ser revalidados por las Inspecciones a instancia de los interesados, previas las comprobaciones oportunas o complemento de datos necesarios.

En cuanto a la extensión de fichas, autorización de embarque y demás trámites se estará con respecto a estos pasaportes a todo cuanto se establece para los expedidos por los Inspectores.

Undécima. Cuando se expida pasaporte por una Oficina de Emigración que radique en lugar distinto a aquel por donde el emigrante haya de hacer su salida de España, se advertirá a éste que, salvo si sale de la frontera terrestre, deberá presentar el pasaporte en la Inspección de Emigración del puerto de embarque. En este caso, de las tres fichas que deben extenderse, una quedará archivada en la oficina expedidora y dos se remitirán al Inspector del puerto por donde el emigrante pretenda embarcar para que aquél, una vez hechas las anotaciones oportunas, pro-

ceda a su envío al Cónsul de España y a la Inspección General. Por la Inspección del puerto de embarque se sacará una copia, sin fotografía, de dichas fichas, que quedará archivada en aquélla.

Duodécima. Para relacionar la actuación de los Inspectores en los embarques de emigrantes con lo dispuesto en esta circular, se tendrán en cuenta:

1.º Cinco horas antes de la salida de los buques deberán los consignatarios presentar en la Inspección los ejemplares de las listas de emigrantes, en los cuales, una vez confrontados con las fichas expedidas, se certificará esta diligencia por el Inspector.

2.º Las agregaciones de pasajeros que hubieren de hacerse con posterioridad, se realizarán con conocimiento y autorización del Inspector, que firmará al pie de las mismas.

3.º La admisión a bordo de los pasajeros se hará confrontándose sus nombres con las listas y con las fichas correspondientes, procediéndose a anular las de aquellos que no realicen el embarque; al mismo tiempo deben ser tachados en las listas.

4.º Los pasaportes de todos los pasajeros, en el momento del embarque, serán sellados por el funcionario de Emigración que intervenga, estampando en ellos la fecha, puerto y buque. Esta misma formalidad se cumplirá en los desembarques.

Décimotercera. El modelo de las listas de embarque de emigrantes se entenderá modificado de acuerdo con estas instrucciones, substituyendo la columna «cartera de identidad» por otra que lleve la siguiente leyenda: «Pasaporte», subdividida con los subepígrafos: «Lugar de expedición» y «número».

Décimocuarta. En las disposiciones reglamentarias a que pueda afectar, modificándolas, el Decreto de 30 de Marzo de 1930, se entenderá substituída la palabra «cartera de identidad», en consonancia con estas instrucciones, por «pasaporte».

Décimoquinta. En la composición de las Juntas a que se refiere el artículo 4.º de la Orden referida, se entenderá que el Alcalde podrá delegar las funciones de Presidente en un Vicepresidente, que será designado por la misma Junta de entre cualquiera de sus Vocales propietarios. En las Juntas en que forme parte un antiguo residente de América, el mencionado cargo podrá ser desempeñado preferentemente por este Vocal.

Asimismo, el Juez municipal podrá ser substituído en los casos en que por ausencia, enfermedad u otras causas no pueda asistir a las reuniones, por el Secretario del Juzgado municipal.

Como suplente para las substituciones antes indicadas con relación al Médico titular y al Maestro nacional, se nombrarán dos Vocales, que podrán ser un comerciante o industrial establecido en la localidad y un obrero.

La falta reiterada de asistencia a las Juntas sin causa justificada de aquellos Vocales, dará lugar a la designación de los suplentes como propietarios.

Décimosexta. Como desarrollo del apartado d) de la Orden antes repetida, los Alcaldes Presidentes de la Junta local de Información, remitirán a esta Inspección General diez y siete cartulinas, en cada una de las cuales hayan estampado el sello de la Alcaldía, firma de la persona que legalmente substituya al Alcalde y la del Vicepresidente de la Junta. (Anejo núm. 4.)

La Inspección general remitirá un ejemplar de cada una de las tarjetas recibidas a las Inspecciones de Emigración, en las que serán archivadas por orden alfabético de Ayun-

tamientos, debiendo ser confrontadas las firmas y sellos que en ellas figuren, con las solicitudes, antes de la expedición de cada pasaporte.

Cuando los Inspectores observen algún cambio en las personas que ocupen los cargos referidos, lo harán notar a la Inspección General, para que ésta interese de la Alcaldía correspondiente las nuevas firmas.

Décimoséptima. El uso del pasaporte se considerará obligatorio a partir del día 1.º de Diciembre de 1934, si bien los Inspectores deberán observar la máxima benevolencia en todos los casos en que, con posterioridad a la fecha indicada, se presenten a ser despachados individuos provistos aún de cartera de identidad por no haber llegado a su conocimiento las nuevas normas o por tener ya diligenciado con anterioridad este documento.

Este criterio de tolerancia habrá de tener su término a final del año actual, exigiéndose rigurosamente el cumplimiento de estos preceptos a partir de 1.º de Enero de 1935.

Madrid, 22 de Septiembre de 1934.—El Inspector general.—P. A., Angel Gamboa. 1486

(Véanse los anexos en las páginas 7, 8, 9, 10 y 11).

Delegación de Hacienda de Santander

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día 16 del mes actual, página 1.333, publica la vacante de recaudador de la Hacienda en la zona de Cebreros, de la provincia de Avila, conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y R. D. de 27 de Diciembre de 1930, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes deberán ser presentadas, necesariamente, por conducto de los delegados de Hacienda o jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado, y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el R. D. de 24 de Mayo y R. O. de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicio ajustada al modelo aprobado por R. D. de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrado también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente Ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Periciales y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda; y, en su caso, los que ya sean recaudadores más de dos años, certificaciones ajustadas al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado D) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

Para conocer el premio asignado, fianza, pueblos de que se compone dicha zona y demás pormenores pueden acudir los interesados a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 20 de Noviembre de 1934.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega. 1527

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LÍMITES E INCAUTACIÓN DE UNA PARCELA

En el día cinco del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, se reunieron en el pueblo de Liaño, del Ayuntamiento de Villaescusa, los señores que subscriben la presente acta, en concepto de perito de Hacienda, Alcalde del Ayuntamiento y práctico designado por el mismo, con el fin de proceder a determinar los límites de una parcela, radicante en el kilómetro uno al dos, margen derecha de la carretera del Puente de San Salvador a Solía, que ha sido solicitada por D. Silvano Lorenzo Marínez, en concepto de colindante, incautándose al mismo tiempo de la expresada parcela a nombre del Estado.

Verificada la operación, los linderos de la expresada parcela, que queda desde este momento a favor del Estado, son los siguientes: al Norte, finca del solicitante D. Silvano Lorenzo; al Este, camino de entrada a la casa del mismo solicitante; al Sur, la carretera de Puente de San Salvador a Solía, y al Oeste, también con finca del solicitante.

Y acreditándose por la presente acta la práctica de la operación de mensura y deslinde, se firma por los señores asistentes al acto en la fecha consignada.—El perito, Angel Moreno. (Rubricado).—El Alcalde, Felipe Crespo. (Rubricado).—El práctico, Tomás Blas. (Rubricado).—Hay un sello con un escudo, que dice: República Española.—Alcaldía Constitucional.—Valle de Villaescusa.—(Santander).—Es copia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que si algún interesado se considera con derecho a la parcela mencionada, pueda hacer la oportuna reclamación, con arreglo a la Ley de 17 de Julio de 1864 e instrucción dictada para su cumplimiento en 20 de Marzo de 1865, en término de treinta días, contados desde la publicación de la presente circular.

Santander, 21 de Noviembre de 1934.—El administrador de Contribución territorial y Propiedades del Estado, José G. Colomer. 1530

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

EXPEDIENTE DE APERTURA DE ESCUELA PRIVADA DE PRIMERA ENSEÑANZA

En armonía con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del R. Decreto de 1.º de Junio de 1902 e instrucción 9.ª de la R. Orden de 15 de Marzo de 1925, se hace público, por medio de la presente, que D. Francisco Mira Hernando, como presidente de la Asociación de Padres de Familia, ha presentado una instancia, debidamente documentada, solicitando la apertura de un colegio de primera enseñanza, de niños, en el pueblo de Bárcena de Pie de Concha, figurando al frente del mismo el profesor D. José Raimundo Burgos Repiso.

Las reclamaciones habrán de hacerse en el plazo de quince días, contados a partir del en que aparezca la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, teniendo en cuenta que aquéllas han de ser hechas fundadas en motivos de moralidad y buenas costumbres del mencionado profesor o por causa de higiene del local.

Santander, 20 de Noviembre de 1934.—El jefe de la Sección, Lorenzo González.

Suministros del mes de Octubre de 1934

La Comisión Provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 41 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta y 67 céntimos.

Ración de paja, a 79 céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 90 céntimos.

Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta 5 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 21 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 5 céntimos de peseta.

Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 50 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 70 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 14 de Noviembre de 1934.—El presidente, G. Teira.—El teniente de Intendencia, Nicolás M. Albornoz.—El secretario, Luis Herrera.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Administración Principal de Correos de Santander

CONCURSO

Por orden de la Subsecretaría de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Laredo de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de 2.500 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Estafeta de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.—El administrador principal, José María Suárez.

1534

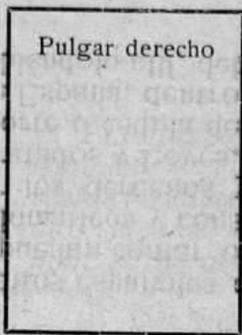
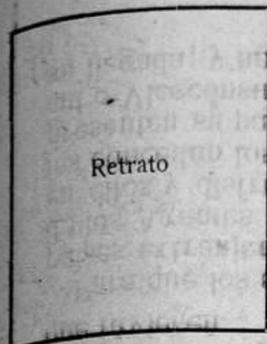
Ayuntamiento de Luena

El día 12 de Diciembre próximo venidero y hora de las diez de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, con las formalidades reglamentarias, la subasta pública de la administración y cobranza del impuesto sobre servicio de la báscula y demás arbitrios establecidos en la feria de Entrambasmestas, bajo el tipo inicial de ochocientas cincuenta pesetas.

1523

Para más detalles, véase el expediente de su razón, que obra, a disposición del público, en la Secretaría municipal.

Luena a 17 de Noviembre de 1934.—El Alcalde.



Pasaporte... } N.º
(Passeport)..... }

República Española

EL INSPECTOR DE EMIGRACIÓN EN
(L'INSPECTEUR DE L'EMIGRATION à)

Rostro (Visage)

Color de los ojos...)
(Couleur des yeux).....)

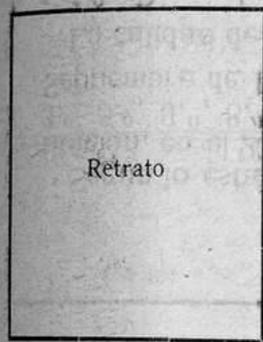
Color del cabello...)
(Couleur des cheveux)...)

Señas particulares...)
(Signes particuliers)...)

Firma del interesado: (Signature de l'intéressé:)

.....

Esposa (Femme)



Lugar y fecha de nacimiento...)
(Lieu et date de naissance).....)

Rostro (Visage)

Color de los ojos...)
(Couleur des yeux).....)

Color del cabello...)
(Couleur des cheveux)...)

Señas particulares...)
(Signes particuliers).....)

Firma de la esposa: (Signature de la femme)

.....

Nombre (Nom)	Edad (Age)	Sexo (Séxe)
Fijos (Enfants)		
Niños (Petits-fils)		
Sobrinos (Neveux)		
Huérfanos (Orphelins)		

Concede el presente pasaporte a)
(Délivre le present passeport à).....)

de nacionalidad española) (nacido el.)
(de nationalité espagnole).....) (né le).....)

en) (provincia)
(à).....) (province).....)

residencia ..) (de profesión.)
(résidence).....) (profession).....)

de estado) (para pasar a)
(état-civil) ..) (pour se rendre à)

acompañado de su esposa)
(accompagné de sa femme).....)

de sus hijos .)
(de ses enfants)..)

de sus nietos)
(de ses petits-fils))

de sus sobrinos.)
(de ses neveux).....)

de los huérfanos)
(des orphelins).....)

Objeto del viaje.)
(Objet du voyage).....)

Y, por tanto, ruego a las Autoridades civiles y militares, españolas y extranjeras, que no pongan impedimento en su viaje.

(En conséquence, je prie les Autorités civiles et militaires, espagnoles et étrangères, de ne point mettre d'obstacle à son voyage).

Dado en.) (el)
(Fait à).....) (le)

EL INSPECTOR,

(Este pasaporte deberá visarse en un Consulado del país de destino en España).

VISADO

VISADO

SOLICITUD DE PASAPORTE

N.º.....

de D..... para emigrar a.....

(Sello)

El interesado, de estado..... profesión..... que..... sabe leer..... escribir y exhibe cédula núm..... expedida en..... donde reside habitualmente, nació en..... provincia de..... el día..... de..... de 1..... y es hijo de..... y de..... según consta al folio..... del libro núm..... de nacimientos de..... (1).

(1) Este Registro Civil o esta Parroquia, para los nacidos antes de 1870.

El.....

NACIONALIDAD

(Sello)

Española (1).....

El Encargado del Registro Civil,

(1) Se expresará si es de naturaleza o de origen, y si fuere adquirida por naturalización o vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la adquisición y la nacionalidad anterior.

ANTECEDENTES PENALES

(Sello)

No aparece en este Registro que el solicitante esté sujeto a procedimiento o condena.

..... de..... de 193.....

El.....

Se requisitará: en el Juzgado Municipal, en el de Instrucción, en la Audiencia Povicinal o en el Ministerio de Justicia, según resida el interesado en pueblo, cabeza de partido, capital de provincia o Madrid.

SITUACION MILITAR

(Sello)

El solicitante pertenece al reemplazo de 1.... En la actualidad es.....

El Comandante del puesto de la Guardia civil,

..... a..... de 193...

CARACTERÍSTICAS:

(Sello)

Del titular: Rostro.....; color de los ojos.....; color del cabello.....; señas particulares.....

De la esposa: Rostro.....; color de los ojos.....; color del cabello.....; señas particulares.....

El interesado,

La esposa,

El Secretario del Ayuntamiento,

MATRIMONIO

(Sello)

D.^a....., nacida en..... provincia de....., el día..... de..... de 1....., hija de..... y de..... contrajo matrimonio con D.....

..... en..... provincia de....., el día..... de..... de 1.....

El Encargado del Registro Civil,

DEFUNCIONES

(Sello)

D....., casado con D.^a....., falleció el día..... de..... de 1.....

D..... y D.^a....., fallecieron, respectivamente, el... de..... de 1..... y el... de..... de 1.....

El (1).....

(1) Encargado del Registro Civil, Cura Párroco o Cónsul, según caso.

Modelo número 87.

CONSENTIMIENTO

(Sello) A D. le fué otorgado permiso para emigrar a por su el día de de 193...., ante (1)

El otorgante, El

(1) El Juzgado Municipal o el Consulado donde resida el otorgante.

ACOMPAÑAN AL TITULAR

(Sello)

El Encargado del Registro Civil,

NOMBRES	NACIMIENTO				
	Pueblo	Provincia	Día	Mes	Año
Hijos {					
Nietos {					
Sobrinos {					
Huérfanos {					

Objeto del viaje:

DOCUMENTOS ANEJOS

Precio de este impreso, incluido el del pasaporte, una peseta veinte céntimos.

Resguardo número..... de la Caja general de Depósitos, de....., por pesetas....., a los efectos establecidos en la Ley de Reclutamiento.

Resguardo número..... de la Caja general de Depósitos, de....., por pesetas....., en garantía de su pasaje de regreso.

Contrato de trabajo formalizado en....., visado por el Cónsul de..... el día..... de..... de 193.... Salario.....; duración

Carta de llamada suscrita por....., visada en el Consulado de..... el día..... de..... de 193....

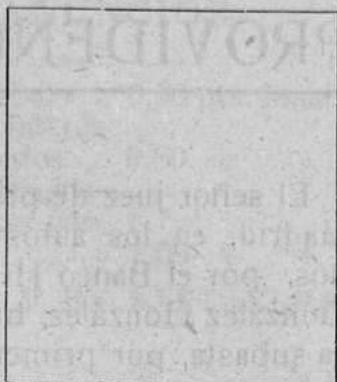
Otros documentos:.....

D., Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de, responde de la exactitud de los datos y circunstancias anteriores y estima procedente la expedición del pasaporte solicitado de..... de 193....

Sr. Inspector de Emigración de

Anejo número 3

Pasaporte núm., expedido el de de
a (.....), nacido el
de de 1 en (.....),
estado, profesión, instrucción, domiciliado
en (.....), para dirigirse a
Esposa D.^a, nacida el de
de 1 en (.....).



Eljos - Nietos - Sobrinos - Huérfanos - Lugar y fecha de nacimiento:

.....
.....
.....

Contrato de trabajo }
Carta de llamada } visado por el Cónsul de el de de 193

Resguardo de la Caja de Depósitos núm. por pesetas

Observaciones sobre estos documentos:

Embarcó el de de 193 en el vapor, con billete de

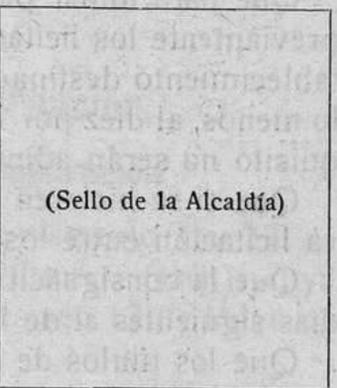
Repatriación

Vicisitudes posteriores:

Modelo número 88

Anejo número 4

Población: Provincia:



Firmas autógrafas de:

El Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes,

El primer Teniente de Alcalde,

El Vicepresidente de la Junta,

Modelo número 89

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

El señor juez de primera instancia número veintiuno de Madrid, en los autos de secuestro y posesión promovidos, por el Banco Hipotecario de España, contra D. Luis González González, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

En Piélagos (Santander)

Una posesión, denominada «La Pasiega», de 45 hectáreas 13 centiáreas, existiendo dentro de dicha cabida una casa, dividida en dos habitaciones de labrador, señalada con los números 7 y 8, con sus correspondientes cuadra y pajar, compuesta de piso bajo y principal; otra casa, dividida en tres operaciones para labrador, señalada con los números 4, 5 y 6, con su cuadra y pajar dentro de la misma, compuesta de piso bajo y principal, y su cuadra y pajar dentro de la misma, habiéndose además construido otra casa de tres plantas, un edificio destinado a establo y una casa cabaña; linda: al Norte, con finca de los herederos del Sr. Zorrilla; al Este, con terrenos comunal; al Sur, monte propiedad de los Sres. Salas, y al Oeste, finca de D. Alfredo Oria, otra de D. Silverio Pardo y terreno comunal.

Y se advierte a los licitadores: Que la subasta se celebrará, doble y simultáneamente, en este Juzgado (General Castaños, número 1), y en el de igual clase de Santander, el día catorce de Diciembre próximo, a las once de su mañana.

Que la finca sale a subasta en trescientas cuatro mil pesetas, precio pactado en la escritura de préstamo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, a disposición de los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, P. H., Ernesto Rubio.—V.º B.º, el juez de primera instancia, Angel Villar Madrueno.

CÉDULA DE CITACIÓN

Por el señor juez municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, en providencia fecha de hoy, se manda citar a los que se crean con derecho a la herencia de D.ª Margarita Jiménez, vecina que fué de esta ciudad, a fin de que el día cinco del próximo Diciembre a las doce de la ma-

ñana, comparezca ante este Juzgado, sito en Somorrostro, número tres, piso segundo, a la celebración del juicio verbal de desahucio por falta de pago de las rentas del local piso segundo izquierda de la casa número veintiuno de la calle de Bonifaz, de esta ciudad, desde el mes de Abril último a la fecha, a razón de setenta pesetas mensuales, interpuesto por el procurador D. Francisco Cubría, en representación de D.ª Purificación Castillo y Castillo, previniéndoseles que, de no comparecer, por sí o legalmente representados, se declarará haber lugar al desahucio sin más oírlo ni citarlos.

Santander, 21 de Noviembre de 1934.—El secretario, José Abréu.

Dámaso Higuera, domiciliado en el barrio de Cañas, inmediato a Campogiro, ignorándose las demás señas particulares, comparecerá, en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería número 23, ante el comandante juez Sr. García Vayas, a fin de deponer en la causa que se intruye contra Ramona González Arteché y otras, por el supuesto delito de coacción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. 1515

Santander a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El comandante juez, José García Vayas.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Laredo

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión de Hacienda para el próximo año de 1935, queda expuesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales y ocho más podrán examinarle y formular las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren interesados.

Igualmente, y por término de quince días, la matrícula Industrial y de Comercio, para el ejercicio mencionado.

Laredo, 15 de Noviembre de 1934.—El Alcalde accidental, José López. 1517

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima TAURINA MONTAÑESA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria, el jueves, seis de Diciembre, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Gerencia, Ribera, 23.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Memoria, balance y cuentas.
- 2.º Reparto de dividendo.

En las oficinas de la Gerencia se facilitarán, desde el lunes, 26 del corriente, y de acuerdo con el artículo 13 de los Estatutos, las tarjetas de admisión a la junta.

Santander, 24 de Noviembre de 1934.—El presidente del Consejo de Administración, Angel Martínez.